

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al informe secretarial de 05 de abril de 2022, el Juzgado DISPONE:

1. Agréguese al expediente la respuesta de la DIAN visible a folio 82, y, póngase en conocimiento de los interesados.

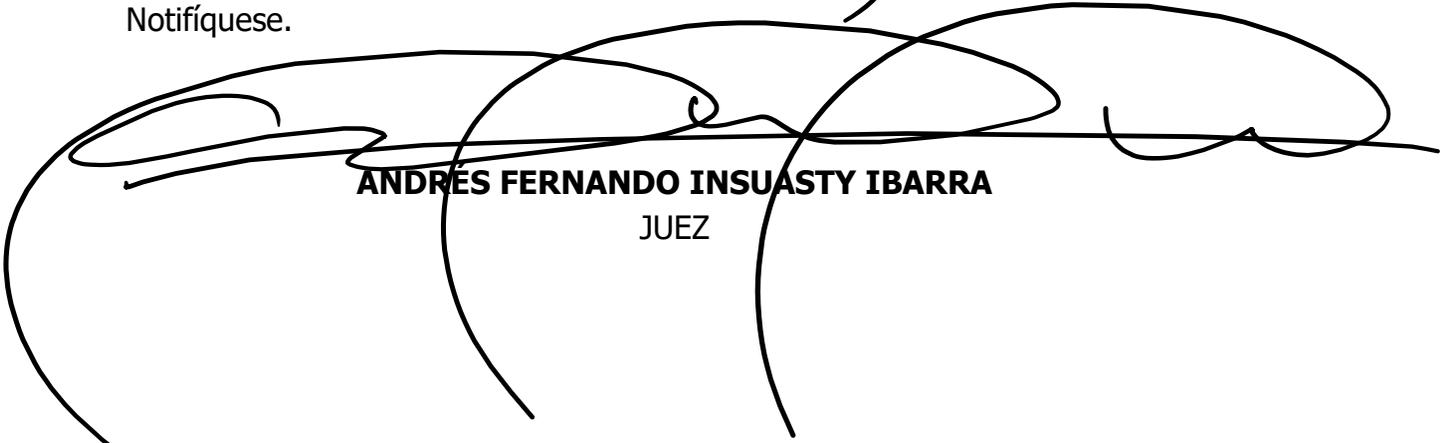
2. Teniendo en cuenta la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2020, REQUIÉRASE a los interesados para que procedan a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en la respuesta que antecede. Por Secretaría comuníquese por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

2.1. Proceda Secretaría a expedir a costa de los interesados certificación con destino a la DIAN, en la que se indique claramente los nombres de los herederos y demás partes reconocidas dentro del presente asunto, con el número de identificación de cada uno; asimismo, se requiere para que proceda a organizar el índice del expediente como corresponde.

2.2. Con todo, teniendo en cuenta la comunicación remitida por la DIAN, se advierte que, la misma no cumple con los requisitos previstos en el 844 del Estatuto Tributario, que establece: "(...). Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. (...)", asimismo, el artículo 848 ídem, señala: "Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo. En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación"; razón por la cual, se continuará con el trámite procesal, como quiera que, a pesar de existir deudas fiscales la administración cuenta con los mecanismos legales para iniciar el cobro coactivo de las mismas, en el evento que los interesados no den cumplimiento a los requerimientos realizados.

3. En esos términos, REQUIÉRASE a los partidores designados dentro del presente asunto, para que en el término de ocho (8) días, procedan a presentar el trabajo encomendado.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 145 de 02/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

C.S.B.

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f66bf80800dfbdbde7e3b4682afa710fedd99806f1a530341f149392a71ef2**

Documento generado en 01/09/2022 01:08:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**